

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00100 04 FEB 2014

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía, concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que conforme al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que la información requerida conforme el considerando anterior tiene el carácter de reservada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información; y, que su inadecuada utilización por parte de los funcionarios públicos podrá ocasionar responsabilidad penal, debiendo utilizarse estrictamente para fines tributarios;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para los fines propios de la administración tributaria de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento a dicha Ley se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de US \$ 200,000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio;

Que el segundo inciso del artículo 69 del Reglamento ibídem establece que esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$ 400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho;

Que mediante Resolución No. NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre de 2008, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 19 de febrero de 2009, y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00257, publicada en el Registro Oficial No. 579 de 28 de abril de 2009, esta Administración Tributaria expidió las normas para la presentación de la Declaración Patrimonial a los sujetos pasivos obligados de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley.

### Resuelve:

**Artículo 1.-** Realizar las siguientes reformas dentro de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre de 2008 y sus posteriores reformas:

1. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

**“Art. 3.-** La declaración patrimonial se presentará durante el mes de mayo del año al que corresponde la información, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad o de ciudadanía, de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito de la cédula de identidad o ciudadanía	Fecha máxima de presentación
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

*Para el caso de personas naturales obligadas a la presentación de esta declaración patrimonial que posean pasaporte y no cuenten con cédula de identidad o de ciudadanía, la fecha máxima de presentación será la misma que corresponde a las personas cuyo noveno dígito de la cédula de identidad o ciudadanía es 0, de acuerdo al calendario establecido en este artículo.*

*Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio de la persona natural que debe presentar esta declaración patrimonial.”*

2. A continuación del artículo 8, agréguese la siguiente Disposición General Única:

**“Disposición General Única.-** El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales podrá exigir la presentación de la declaración patrimonial a personas naturales que no hayan permanecido en el Ecuador por al menos 183 días calendario -consecutivos o no- en un mismo ejercicio impositivo, cuyo valor de activos al primero de enero del año requerido, supere los montos establecidos en este acto normativo y conforme las disposiciones contenidas en él, siempre y cuando durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda la declaración patrimonial hayan obtenido directa o indirectamente ingresos de fuente ecuatoriana, o hayan sido o sean partes relacionadas de sociedades o personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador.

*Para la presentación de la declaración, el Servicio de Rentas Internas –observando lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes del Código Tributario- notificará al obligado con el requerimiento respectivo, concediendo el plazo de 10 días hábiles para la entrega de la información. Cuando el plazo referido fenezca con antelación a las fechas máximas de presentación establecidas en el artículo 3 de esta Resolución, el mismo se entenderá extendido hasta la fechas máximas señaladas en dicho artículo.”*

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

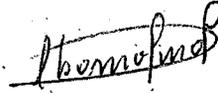
**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a 04 FEB 2014

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 04 FEB 2014

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

